

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

JUICIOS PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES:  
JDCL/67/2016 Y  
ACUMULADO.

ACTORES: ARELI  
ESMERALDA ESQUIVEL  
MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD  
RESPONSABLE: JUNTA  
MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL AYUNTAMIENTO DE  
CALIMAYA, ESTADO DE  
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:  
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de  
dos mil dieciséis.



Vistos, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, promovidos por Areli Esmeralda Esquivel Martínez, Jorge Martínez Chávez, Juan Luis Fierro Somera, Antonia Angélica Vargas Estrada, Brenda Abigail González Castro y María de los Ángeles Becerril Rodríguez, ostentándose con el carácter de Primer Delegada Municipal Propietaria, Primer Delegado Municipal Suplente, Segundo Delegado Municipal Propietario, Segunda Delegada Municipal Suplente, Tercera Delegada Municipal Propietaria y Tercera Delegada Municipal Suplente, respectivamente, de la

Delegación de San Andrés Ocotlán, municipio de Calimaya, Estado de México, a través de los cuales, controvierten el Acuerdo emitido por el Presidente de la Junta Municipal Electoral del referido Ayuntamiento en el expediente JME/CALIMAYA/DEL/SAN ANDRÉS OCOTLÁN/01/2016, emitido el cuatro de abril de dos mil dieciséis; y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por los recurrentes en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Designación de la Junta Municipal Electoral.** Mediante sesión de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, aprobaron, entre otros acuerdos, la conformación de la Junta Municipal Electoral, como instancia encargada de desarrollar los trabajos relativos a la organización de la elección de Delegados.

**2. Convocatoria.** En sesión ordinaria de cuatro de marzo del año que transcurre, el órgano edilicio del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, aprobó la **"CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS (AS) MUNICIPALES DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS AL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE"**.

**3. Aprobación de Planilla.** Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, respecto de la Delegación de San Andrés Ocotlán, únicamente aprobó el sentido de los dictámenes, de las solicitudes de aspirantes a Delegados, en los términos que a continuación se describen.

PROPIETARIO	MANCILLA	GONZALEZ	AGUSTIN	PROCEDENTE
PROPIETARIO	GLORIA	BECERRIL	RAYMUNDO	PROCEDENTE
PROPIETARIO	CASTRO	BECERRIL	ELENA	PROCEDENTE
SUPLENTE	SERRANO	RAYON	ARTURO CARMELO	PROCEDENTE
SUPLENTE	RODRIGUEZ	MARTINEZ	ERICA YOLANDA	PROCEDENTE
SUPLENTE	SOMERA	BECERRIL	MELANYA GUADALUPE	PROCEDENTE

**4. Jornada electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo, la jornada electoral en las Delegaciones que comprenden el municipio de Calimaya, Estado de México.

**5. Solicitud de reconocimiento como Delegados electos.** Mediante escrito incoado por los recurrentes, el treinta de marzo del año que transcurre, solicitaron del Presidente Municipal de Calimaya, Estado de México, la validación y reconocimiento de la elección como *“Nuevos Delegados Municipales Propietarios y Suplentes de San Andrés Ocotlán, que se llevó a cabo el día 27 de marzo de 2016, porque fuimos elegidos de manera democrática y conforme a usos y costumbres o prácticas tradicionales por los ciudadanos del pueblo...”*.

Sobre dicha petición, el aludido servidor público, mediante proveído de cuatro de abril siguiente, dio contestación, aduciendo para ello, no contar con las atribuciones para llevar a

cabo la declaración de validez de la elección de Delegados, en razón de existir un órgano municipal encargado de la organización, conducción y validación del proceso electivo, como lo es la Junta Municipal Electoral.

**6. Acto impugnado.** El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Presidente de la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, en el expediente JME/CALIMAYA/DEL/SAN ANDRÉS OCOTLÁN/01/2016, emitió el Acuerdo intitulado ***“ACUERDO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELETORAL DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CASO FORTUITO, DE FUERZA MAYOR Y DE CIRCUNSTANCIA QUE AMENAZA Y ALTERA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DE DELEGADOS MUNICIPALES EN LA DELEGACIÓN DE SAN ANDRÉS OCOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, Y SE DETERMINA INMEDIANTAMENTE CELEBRAR ELECCIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO EN LA DELEGACIÓN MENCIONADA”***.

**II. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.** El día ocho de abril del presente, Areli Esmeralda Esquivel Martínez, Jorge Martínez Chávez, Juan Luis Fierro Somera, Antonia Angélica Vargas Estrada, Brenda Abigail González Castro y María de los Ángeles Becerril Rodríguez, ostentándose con el carácter de Primer Delegada Municipal Propietaria, Primer Delegado Municipal Suplente, Segundo Delegado Municipal Propietario, Segunda Delegada Municipal Suplente, Tercera Delegada Municipal Propietaria y Tercera Delegada Municipal Suplente, respectivamente, de la Delegación de San Andrés Ocotlán,

municipio de Calimaya, Estado de México, interpusieron ante la señalada junta, demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, para controvertir el acuerdo descrito en el párrafo anterior.

Al respecto, dichos medios de impugnación, se encontraba dirigidos a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

**III. Remisión de las constancias a la Sala Regional.** Mediante escrito de trece de abril de dos mil dieciséis, signado por el Presidente de la Junta Municipal Electoral, se remitieron las constancias que integraron el expediente del juicio ST-JDC-98/2016, a la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México.

**IV. Acuerdos de reencauzamiento.** El catorce y veintidós de abril siguiente, la referida Sala Regional, emitió acuerdos plenarios en los expedientes ST-JDC-98/2016 y ST-103/2016, respectivamente, a través de los cuales, ordena reencauzar los medios de impugnación interpuestos, al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.

Dichas determinaciones se hicieron del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante oficios TEPJF-ST-SGA-OA-510/2016 y TEPJF-ST-SGA-OA-550/2016, vía Oficialía de Partes, el dieciséis y veintidós siguiente.

**V. Radicación y turno.** Mediante proveídos de quince y veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó los medios de impugnación como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, asignándoles las claves de identificación JDCL/67/2016 y JDCL/77/2016; siendo turnados para su resolución a la Ponencia del Magistrado Dr. en D. Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**VI. Requerimiento.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante proveído de diecinueve de abril del presente año, por cuanto hace al juicio JDCL/67/2016 requirió del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, diversa documentación necesaria con la sustanciación del medio de impugnación incoado.

Sobre dicha solicitud, mediante escrito signado por el Presidente de la instancia municipal en cita, el veinte de abril siguiente, vía Oficialía de Partes del Tribunal del Estado de México, dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite las demandas, y al estar debidamente integrados los medios de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Sustentándose para ello en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Areli Esmeralda Esquivel Martínez, Jorge Martínez Chávez, Juan Luis Fierro Somera, Antonia Angélica Vargas Estrada, Brenda Abigail González Castro y María de los Ángeles Becerril Rodríguez, con la calidad anteriormente referida, acuden para controvertir del Presidente de la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, el Acuerdo emitido en el expediente JME/CALIMAYA/DEL/SAN ANDRÉS OCOTLÁN/01/2016, por el que se determina el caso fortuito, de fuerza mayor, y de circunstancia que amenaza y altera el desarrollo del proceso de elección de Delegados municipales de la comunicada de San Andrés Ocotlán, en dicha demarcación, y se determina inmediatamente celebrar elección de carácter extraordinaria.

JUNTA MUNICIPAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo anterior es que, con fundamento en el marco jurídico que reconfiguran los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción I, 3, 383, 390, fracción I, 405, fracciones I y IV, 406, fracciones II y IV, 409, párrafo primero, 410, 446, 451, y 452, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional referido; se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

Máxime que como se razonó por la Sala Regional, en los Acuerdos Plenarios que dieron origen a los expedientes ST-JDC-98/2016 y ST-JDC-103/2016, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación incoados, resulta ser el Tribunal Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves JDCL/67/2016 y JDCL/77/2016, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad de la autoridad señalada como responsable, esto es, el Presidente de la Junta Municipal Electoral del municipio de Calimaya, Estado de México, respecto del proceso de selección de Delegados, así como también, en cuanto a la configuración de sus agravios y pretensiones sostenidas.

Por lo tanto, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los citados juicios, se decreta la acumulación del JDCL/77/2016, al diverso JDCL/67/2016, por ser éste último el recibido en primer término ante esta instancia jurisdiccional local, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de expediente acumulado.

La anterior consideración encuentra sustento en el artículo 431 del Código Electoral del Estado de México.



**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si resultan procedentes los medios de impugnación promovidos, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano de los mismos, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada, esto en armonía con lo establecido por los artículos 1º y 425, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México.<sup>1</sup>

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hecha valer por la responsable en su escrito de informe circunstanciado, respecto del juicio JDCL/67/2016.

En un primer momento, se aduce por el Presidente de la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, la improcedencia del medio de impugnación incoado, sobre la base contenida en la hipótesis del artículo 10. Incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo relativo a que no se afecta el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieran consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o

---

<sup>1</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "**IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.**" Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos previstos por la ley.

Para sustentar dicha premisa, se infiere por su accionante, lo que a continuación se precisa:

- Que el cuatro de marzo del presente año, se emitió la convocatoria para la elección de Delegados Municipales, en el municipio de Calimaya, Estado de México, la cual, no fue objeto de controversia por parte de la actora, con lo que se determina que sus requisitos y elementos son plenamente actos consentidos, de ahí que, resulte ser legal su contenido. Así, es que la emisión de dicha convocatoria resulta ser el acto *sine quanon*, respecto de los posteriores actos del proceso electivo.
- Que en lo relativo a las fechas señaladas por la convocatoria para el registro de aspirantes a Delegados, la hoy actora, en modo alguno mostro intenciones de participar, tal como se desprende del acuerdo, a través del cual se emitieron los dictámenes, sin que al respecto, se advierta su registro y consecuente procedencia.
- Que el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante circunstancias no ordinarias, se procedió por parte de la actora, a elegir una supuesta planilla para ser electa mediante el método de usos y costumbres o prácticas tradicionales, circunstancia que resulta ser contraria a la convocatoria, es decir, de la misma se desprende que la elección acontecería mediante voto directo, previo registro, lo cual no fue satisfecho por la parte actora.

Aunado a que, de dicha asamblea, no se desprende que haya sido convalidada por alguna autoridad facultada para ello, tal como lo prevé el artículo 59, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

- Que derivado de las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, determinó la realización de una elección extraordinaria, a efecto de ser organizada, conducida y validada, por autoridad competente, y consecuentemente hacer prevalecer el principio de certeza. Para lo cual, al estarse contemplado el inicio de las funciones de los Delegados Municipales, el quince de abril del año en curso, es que, la misma debía llevarse a cabo, el diez anterior.

Circunstancias éstas que, coloca la causa de pedir de la actora, como actos consumados de imposible reparación, de ahí que, resulte improcedente su pretensión.

Tocante a lo anterior, se estima que dichas alegaciones no sirven de base para estimar que a los actores no le asiste acción y derecho alguno para realizar el reclamo, pues en todo caso, dicha argumentación se refiere a cuestiones propias que versan sobre el análisis que habrá de realizarse al estudiar el fondo del presente asunto, por lo que se estima indebido pronunciarse al respecto, porque ello equivaldría a prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, incurriendo en un vicio lógico de petición de principio que consiste en resolver de manera previa al análisis de la controversia, lo que en realidad constituye el punto del debate, de ahí que, no puede decretarse la

improcedencia de los presentes asuntos, conforme a las razones siguientes:

De la lectura integral del escrito de demanda incoado, este órgano jurisdiccional local, advierte que los agravios formulados por los demandantes, indefectiblemente se encuentran configurados en el contexto de combatir, la falta de reconocimiento como Delegados Municipales electos, en la comunidad de San Andrés Ocotlán, en Calimaya, Estado de México, derivado de la asamblea mediante usos y costumbres o prácticas tradicionales, realizada según su dicho, el veintisiete de marzo del año que transcurre; circunstancias que fueron hechas del conocimiento del Presidente Municipal de dicha demarcación, mediante escrito de treinta de marzo siguiente.

Sobre el referido proceso electivo, la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, emitió el Acuerdo JME/CALIMAYA/DEL/SAN ANDRÉS OCOTLÁN/01/2016, por el que se determina el caso fortuito, de fuerza mayor, y de circunstancia que amenaza y altera el desarrollo del proceso de elección de Delegados municipales de la comunidad de San Andrés Ocotlán, en dicha demarcación, y se determina inmediatamente celebrar elección de carácter extraordinaria, sin que al respecto, en estima de los actores, se emita algún pronunciamiento sobre la validez de la elección de la cual, resultaron electos como Delegados Municipales.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la demanda no puede ser desechada *a priori*, con el argumento aducido por la responsable, en el sentido de que una vez emitida la convocatoria para la elección de Delegados Municipales, en

Calimaya, Estado de México, y al no ser objeto de controversia por parte de los actores, debe considerarse como un acto consentido, en lo concerniente a los requisitos y elementos ahí contenidos.

En efecto, se arriba a dicha conclusión, toda vez que, contrario a la apreciación de la responsable, el acto mismo que constituye la emisión de la convocatoria, al no resultar controvertida, en modo alguno, es posible adoptarlo como consentido, respecto de los actos posteriores, y que como se ha advertido, gravitan sobre la forma en que aconteció la jornada electiva de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, ya que a decir de los recurrentes, resultaron electos mediante la asamblea de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través del método de usos y costumbres o prácticas tradicionales. De ahí que, el análisis de las inconformidades planteadas, si bien, tienen como base, las aristas de la aludida convocatoria, lo cierto es que, el contexto de la litis planeada, involucra cuestiones que van más allá del simple acto de su emisión.

Es por lo anterior que para este tribunal electoral local, resulta incuestionable que el análisis de las alegaciones recurridas, corresponde al fondo del asunto, esto, a efecto de determinar los criterios y parámetros a que se encontraban sujetos los diversos contendientes, por un lado, en lo concerniente a su registro, por parte de la autoridad encargada de su organización, y por el otro, respecto del método de elección, y no así, estimándose únicamente que al no resultar controvertida la emisión de la convocatoria, los actos que implícitamente involucran, deben tenerse como consentidos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que desde la visión de la autoridad señalada como responsable, pretende sostener su causal de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados; aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición.

Sobre dichas consideraciones, es que se sostiene que el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de actos posteriores o distintos.

Los razonamientos anteriormente asumidos, resultan acordes, *mutatis mutandis*, con la tesis VI/98<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO"**.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que *"La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas."*

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 924 y 925.

En el mismo sentido, dicho órgano jurisdiccional federal, ha sostenido que las razones que conduzcan a una autoridad en materia electoral a desechar algún medio de impugnación, no deben estar sustentadas en aspectos que correspondan al fondo del asunto, pues ello puede conducir al vicio lógico de petición de principio, que en materia jurisdiccional consistente en exigir que el demandante acredite, como requisito de procedencia, lo que pretende acreditar mediante el procedimiento al que acude para exigir la reparación de un derecho violado.<sup>4</sup>

En una segunda arista, el Presidente de la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, pretende hacer valer, como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación interpuesto, en razón de carecer de materia y sustancia en relación a los hechos que suscita y pretende vincularlos.

Al respecto, se desestima tal alegación, toda vez que por el contexto en que se pretende circunscribir la improcedencia del medio de impugnación, haciéndose consistir en la falta de agravios y hechos, resulta necesario su estudio a partir de lo contenido en el artículo 425, párrafo cuarto del código comicial de la materia, al establecer que si de la revisión llevada a cabo, al medio de impugnación, se advierta su frivolidad, se procederá a decretar su desechamiento de plano.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Véase, a modo orientador, la tesis aislada "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL". [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 2; Pág. 2081. I.15o.A.4 K (10a.).

<sup>5</sup> Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia de rubro "**IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.**" Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

En principio, sobre dicho tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en forma reiterada, que un medio de impugnación frívolo es aquel que carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Sirve de sustento a lo expresado, el criterio contenido en la **Jurisprudencia 33/2002<sup>6</sup>**, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda, se puede advertir que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que los enjuiciantes, manifiestan hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este Tribunal Electoral Local, analice las presuntas violaciones a su esfera de derechos político-electorales, en su vertiente de ser votado, a partir del reconocimiento que aducen les asiste como Delegados electos de la comunidad de San Andrés Ocotlán, municipio de Calimaya, Estado de México; por tanto, con independencia de que tales disensos puedan ser o no fundados, es evidente que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con las clave **JDCL/67/2016**, no carecen de sustancia y tampoco resulta intrascendente.

<sup>6</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, jurisprudencia, visible a fojas 341 a 343.



Además, se precisa que es jurídicamente inadmisibile, para efectos de la procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero interesado, pues actuar de esa manera implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Con lo expresado, queda evidenciado que la demanda en cuestión no carece de sustancia, para que pueda ser considerada como frívola; mientras que los agravios que se expresan en la misma, deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su eficacia o ineficacia; y en caso de resultar fundados, los actos impugnados son susceptibles de ser modificados o revocados.

Por último, respecto a la supuesta irreparabilidad alegada por la autoridad responsable, dicha causal de improcedencia se desestima, en razón de que no obra en autos, constancia alguna que acredite la toma de posesión de las personas que ocuparan los cargos de Delegados Municipales en la demarcación de San Andrés Ocotlán, municipio de Calimaya, Estado de México.

Al respecto, se sostiene su improcedencia, ya que siguiendo el criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2008<sup>7</sup>, de rubro **"IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA"**, se advierte que su *ratio essendi*, circunscribe sustancialmente el hecho de que lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 39 y 40 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 2, 2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

electo por el voto ciudadano, de ahí que, si en la especie dicha hipótesis no se actualiza, es que lo procedente es llevar a cabo, el análisis de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** En los juicios que se analizan se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expone a continuación.

**a) Forma.** Los medio de impugnación fueron presentados por escrito; haciéndose constar el nombre de los actores, firmas, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Las demandas de juicio ciudadano fueron promovidas de manera oportuna, ya que el Acuerdo controvertido fue emitido el cuatro de abril de dos mil dieciséis, por lo que si los medios de impugnación se instaron el ocho de abril siguiente, resulta incuestionable que dichas demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, pues dicho plazo corrió del cinco al ocho de abril de esta anualidad.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de diversos ciudadanos que promueven los medios impugnativos por su propio derecho, por sí mismos y en forma individual. Esto es, al aducir violaciones a su esfera de derechos político-electorales en el contexto del proceso electivo

de Delegados en el municipio de Calimaya, Estado de México, es que controvierten el Acuerdo emitido en el expediente JME/CALIMAYA/DEL/SAN ANDRÉS OCOTLÁN/01/2016, por el que se determina el caso fortuito, de fuerza mayor, y de circunstancia que amenaza y altera el desarrollo del proceso de elección de Delegados municipales de la comunidad de San Andrés Ocotlán, en dicha demarcación, y se determina inmediatamente celebrar elección de carácter extraordinaria, es que se satisface el requisito en mención.

**d) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso a) del Código Electoral de esta entidad federativa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**<sup>8</sup>.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**<sup>9</sup>, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
CENTRAL

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto

<sup>8</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

<sup>9</sup> Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99<sup>10</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, de los escritos de demanda, motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local, que se conocen, se advierte que sus oferentes, a partir del acto controvertido, esto es, el Acuerdo emitido en el expediente JME/CALIMAYA/DEL/SAN ANDRÉS OCOTLÁN/01/2016, por el que se determina el caso fortuito, de fuerza mayor, y de circunstancia que amenaza y altera el desarrollo del proceso de elección de Delegados municipales de la comunicada de San Andrés Ocotlán, en dicha demarcación, y consecuentemente celebrar elección de carácter extraordinaria, hace valer a manera de agravios los que a continuación se precisan.

1. Que en su perjuicio se trasgredió el principio de igualdad, sustancialmente en razón de que, se omitió acordar conforme a derecho su petición contenida en el escrito de treinta de marzo de dos mil dieciséis, consistente en la validación y reconocimiento como Delegados, al resultar

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

electos por la población que conforma la comunidad de San Andrés Ocotlán, en el municipio de Calimaya, Estado de México, a partir del método de usos y costumbres o prácticas tradicionales, aconteció el veintisiete de marzo del año en cita. Máxime que, se les debió reconocer tal calidad al no existir en la carta magna, prohibición alguna para ello, al resultar legal y constitucional el método de elección por usos y costumbres o prácticas tradicionales.

De ahí que en su estima, se haya limitado su derecho a ser votado y poder representar a su población, ya que, el día de la jornada electiva, se encontraban presentes representantes del municipio y expresamente uno de ellos manifestó *"Que la elección fuera conforme a usos y costumbres; pidiendo un receso de 10 minutos, el cual incumplieron, ya que posteriormente se retiraron del lugar sin explicación alguna"*, de ahí que, además haya existido una violación al principio pro-homine electoral popular, a partir del contenido de la resolución combatida.

2. Que la resolución controvertida resulta incongruente, entre su contenido y lo solicitado, aunado a que, al resultar indebidamente fundada y motivada, se trasgrede con ello el debido proceso y legalidad, tal y como lo prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adoptándose por la responsable, una carencia de justificación interna y externa con dicha determinación, resultando los motivos contenidos incompatibles e insuficientes, ya que, contrario a la petición de los recurrentes, respecto al reconocimiento como Delegados electos, se exige el

cumplimiento de requisitos consistentes en “*Que se encuentra estar al corriente en pago de impuestos y servicios, con lo que se acredita la buena probidad y buena fama*”, circunstancia que constituye una inconstitucionalidad, por el hecho de prevenirle sobre su cumplimiento.

Una vez referidos los disensos que, Areli Esmeralda Esquivel Martínez, Jorge Martínez Chávez, Juan Luis Fierro Somera, Antonia Angélica Vargas Estrada, Brenda Abigail González Castro y María de los Ángeles Becerril Rodríguez, con la calidad previamente descrita, se considera necesario fijar los extremos de la presente controversia.

En este tenor, sustancialmente su **pretensión inmediata** la hacen consistir en la revocación del Acuerdo emitido en el expediente JME/CALIMAYA/DEL/SAN ANDRÉS OCOTLÁN/01/2016, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, por el Presidente de la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, al establecer el mandato sobre la realización de una elección extraordinaria, aunado al cumplimiento de requisitos que tildan de inconstitucionales, por tanto, su **pretensión mediata** busca el reconocimiento a la voluntad de la población, al haberlos elegido, a través del método de usos y costumbres o prácticas tradicionales, como Delegados Municipales, en la comunidad de San Andrés Ocotlán.

En lo concerniente a su **causa de pedir** la hacen consistir esencialmente en que existe un perjuicio de la autoridad responsable, al haber adoptado una resolución indebidamente fundada y motivada, aunado a la incongruencia que evidencia,

por la omisión en que ha incurrido, de haberlos reconocido como Delegados Municipales electos, derivado de la asamblea mediante usos y costumbres o prácticas tradicionales, realizada el veintisiete de marzo del año que transcurre, y por el contrario, haber asumido aquella la necesidad de una elección extraordinaria a celebrarse el diez de abril de dos mil dieciséis.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si el actuar de la responsable, a partir de la emisión del acto controvertido, fue omisa en reconocerles la calidad de Delegados Municipales electos, se encuentra ajustado a derecho, o por el contrario, en el contexto del proceso electivo en la comunidad de San Andrés Ocotlán, en Calimaya, Estado de México, resulta necesario ordenar a la autoridad responsable la reconducción de sus actos, a efecto de generar certeza entre los contendientes.

Una vez precisadas dichas aristas que enmarcan el litigio que se conoce, resulta necesario, previo al análisis de los agravios planteados, precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscribe el proceso, a través del cual, los Ayuntamientos del Estado de México, en uso de sus atribuciones, pueden convocar, así como organizar, vigilar y validar la elección de aquellos candidatos que, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la convocatoria respectiva, resulten electos como Delegados Municipales, en las diversas demarcaciones que los integran.

En este tenor, de una interpretación funcional de los artículos 115, párrafo primero, apartado primero, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122, párrafo primero y 123, de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de México, y 27, párrafo primero, 31, párrafo segundo, fracciones V y XII, 56, 57, párrafo primero y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se desprenden las siguientes aristas:

- Que los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Al respecto, corresponde al Ayuntamiento su gobernabilidad, además de adoptar las atribuciones que deriven de la carta magna, la particular del estado, y demás disposiciones legales aplicables. Para lo cual, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.
- Que los Ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Destacando entre sus atribuciones, el acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, así como, convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana.
- Que son autoridades auxiliares municipales, entre otros, los delegados y subdelegados. Para lo cual, su elección se sujetará al procedimiento establecido en la

convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. La elección de los Delegados y Subdelegados se realizará en la fecha señalada en la convocatoria, entre el segundo domingo de marzo y el treinta de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento. Así, la convocatoria deberá expedirse cuando menos diez días antes de la elección. Siendo firmados sus nombramientos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, que será el quince de abril del mismo año.

- Que las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

En esta secuencia descriptiva, y atendiendo a que como en la especie acontece, el señalado marco jurídico faculta a los Ayuntamientos para la emisión de la Convocatoria, respecto de la elección de Delegados Municipales, es el caso que, a continuación se transcribe la parte conducente de aquella que, corresponde a la demarcación geográfica del municipio de Calimaya, Estado de México.<sup>11</sup>

**“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS (AS) MUNICIPALES DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL QUINCE DE**

<sup>11</sup> Convocatoria que obra a fojas 83 a 101 del expediente relativo a las Pruebas aportadas por los actores.

**ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS AL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

...

### **CONVOCATORIA**

...

### **BASES DEL INCIO Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO**

**PRIMERA.** El proceso electoral para la renovación de Delegados (as) Municipales dará inicio a partir de la publicación de la presente Convocatoria y concluirá el quince de abril del año dos mil dieciséis, con la toma de protesta de ley e inicio de funciones de los Delegados Municipales que resultaron elegidos.

**SEGUNDA.** Este Ayuntamiento tiene a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de Delegados (as) Municipales, a través de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos electivos, además de conducir, organizar y validar la elección; para tal efecto tendrá las atribuciones que le otorga el Capítulo del Título III, referente de las Atribuciones de los Miembros del Ayuntamiento, sus Comisiones, Autoridades Auxiliares y Órganos de Participación Ciudadana de la Ley Orgánica Municipal, y el Ayuntamiento lo proveerá de los recursos indispensables para el desempeño de sus funciones.

### **TERCERA...**

Para los efectos de ésta Convocatoria, se entiende por:

...

**Aspirantes:** Los ciudadanos o ciudadanas en pleno goce de sus derechos políticos y partidarios que, con el propósito de participar en el proceso de elección de Delegados (as) Municipales, presenten solicitud de registro ante la Junta Municipal Electoral, en la fecha y horario determinados en la convocatoria.

**Junta Municipal Electoral:** Órgano encargado de la organización, conducción y validación de la elección de Delegados Municipales.

...

**Candidato (s):** El ciudadano (s) o ciudadana (s) que obtenga (n) dictamen de procedencia de su solicitud de registro.

...

**Planilla:** El conjunto de ciudadanos (as) que obtenga (n) dictamen de procedencia de su solicitud de registro.

**CUARTA.** La Junta Municipal Electoral se integrará por un presidente, un Secretario, y por un Vocal; todos ellos propuestos a consideración del Presidente Municipal, con derecho a voz y voto.

...

#### **DEL PROCEDIMIENTO**

**QUINTA.** La elección de Delegados Municipales, se realizará a través del procedimiento de voto Secreto, según las características de cada una de las Delegaciones que integran el Municipio, entendiéndose lo siguiente:

Voto secreto: Es el procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una Delegación, a emitir de manera libre, secreta, universal, intransferible y directa, su sufragio mediante boletas únicas preparadas con anticipación, respecto de los candidatos registrados. Lograran el triunfo aquellos que obtengan mayoría relativa de votos.

En las Delegaciones donde resulte aplicable el método de normas, procedimientos y prácticas tradicionales, se podrá utilizar el procedimiento de asamblea electiva entendiéndose lo siguiente:

Asamblea Electiva: El procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una Delegación, expresen espontáneamente y por escrito, su apoyo a favor de los ciudadanos del lugar, para que sean designados Delegados Municipales, propietarios y suplentes.

...

#### **DE LOS REQUISITOS**

**SEXTA.** Para ser candidato (a) a Delegado Municipal, propietario o suplente, se deberán reunir los requisitos de elegibilidad y procedibilidad que al efecto establecen el artículo de aplicación supletoria 119 y 120 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; y los artículos 15 y 60 de la Ley Orgánica Municipal.

...

#### **Ley Orgánica Municipal**

Artículo 60.- Para ser delegado (a) o subdelegado (a) municipal o jefe (a) de manzana se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;

III. Ser de reconocida probidad.

...

#### **DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL**

**OCTAVO.** La Junta Municipal Electoral deberá instalarse el día siguiente al de su designación y tendrá su domicilio legal en la Sala de Cabildo en el inmueble que ocupa el Palacio Municipal, la cual funcionara en días naturales y horas hábiles.

**NOVENA.** Para la aplicación del procedimiento de voto secreto, la Junta Municipal Electoral determinará el número de casillas a instalarse en cada Delegación, mediante criterios de proporcionalidad de los votantes; y la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, la cual publicará en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento y difundirá, en la Delegación respectiva a más tardar cinco días antes del día de la elección.

En su caso, para la aplicación del procedimiento de normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la Junta Municipal Electoral determinará el número de Mesas Directivas de la Asamblea Electiva a instalarse en cada Delegación, mediante criterios de proporcionalidad de los votantes; y la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, la cual publicará en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento y difundirá, en la Delegación respectiva a más tardar cinco días antes del día de la elección

**DÉCIMA.** La Junta Municipal Electoral resolverá los casos no previstos en la presente convocatoria, conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones relativas y aplicables.

#### **REGISTRO DE ASPIRANTES**

**DÉCIMO PRIMERA.** Los interesados (as) en contender, como candidatos (as) propietario y suplente, al cargo de Delegados (as) Municipales, deberán solicitar por escrito su registro, en el formato aprobado por la Junta Municipal Electoral, que para tal efecto se apruebe.

Dicho Formato deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido;
- b) Edad;
- c) Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio;

- d) Cargo para el cual se postula;
- e) Ocupación; y
- f) Folio, clave y año de registro de credencial de elector.

Deberá acreditar que cubre los requisitos señalados en la Base sexta del apartado anterior de esta convocatoria y acompañará a la solicitud de registro de la planilla la documentación respectiva.

El formato señalado en el primer párrafo de ésta base estará a disposición de los interesados en las oficinas de la Junta Municipal Electoral, el día 15 de marzo de 2016, en el horario comprendido de las 10:00 a las 14:00 horas.

### **DEL REGISTRO DE PLANILLAS**

**DÉCIMA SEGUNDA.** Cada Planilla se integrará con 6 candidatos, con sus respectivos suplentes.

Para efecto del Registro de Planillas, se deberá acreditar que los integrantes de la Planilla cubren los requisitos señalados en la Base Sexta del apartado anterior de esta convocatoria y acompañará a la solicitud de registro la siguiente documentación:

...

VII. Constancia de estar al corriente en pago de impuestos y Servicios, expedida por la tesorería de éste H. Ayuntamiento, mediante la cual demuestre que se encuentra al corriente en sus pagos de impuestos y servicios municipales, con lo que se acredita la buena probidad y buena fama; y

...

El registro de planillas de aspirantes a Delegados Municipales, se llevará a cabo el día 16 de marzo de 2016, en el horario comprendido de las 10:00 a las 14:00 horas en el domicilio sede de la Junta Municipal Electoral en el municipio.

La Junta Municipal Electoral recibirá las solicitudes de registro; una vez lo anterior, hasta en los dos días siguientes al momento de su recepción, verificara el cumplimiento de los requisitos; en caso de observar alguna inconsistencia en la documentación presentada o advertir alguna omisión, lo notificará inmediatamente al aspirante para que pueda subsanar sus inconsistencias u omisiones en un término breve, lo cual se hará mediante notificación en la Tabla de Avisos ubicada en domicilio sede del Palacio Municipal, o por el medio que se estime más conveniente.

En el caso de la elección por método de normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los integrantes de la

Planilla electa, deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente ordenamiento.

#### **DE LA EXPEDICIÓN DEL DICTAMEN**

**DÉCIMA TERCERA.** La Junta Municipal Electoral deberá notificar la procedencia o improcedencia de sus registros a los aspirantes a candidatos, publicando en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento el sentido de los mismos, dentro de los dos días siguientes al de la recepción de la solicitud de que trate.

...

Para el caso de que la Junta Municipal Electoral reciba solo una solicitud de registro de Planilla respecto de la Delegación Municipal correspondiente, y ésta resulte con dictamen procedente, o emita solo un dictamen procedente de entre las Planillas que solicitaron su registro, procederá a informarlo al Ayuntamiento, para que a su vez se informe a la población de la Delegación, para que dentro de sus atribuciones realice la declaratoria de validez del proceso electoral de la Delegación Municipal correspondiente, a declarar Delegados Municipales a los integrantes de la Planilla y hacer entrega de la Constancia de Mayoría respectiva.

...

#### **JORNADA ELECTORAL**

**VIGÉSIMA PRIMERA.** El procedimiento de Voto secreto, se llevará a cabo a partir de las 09:00 horas a las 12:00 horas, teniendo lugar de recepción de la votación en las casillas, cuya ubicación habrá determinado y publicado la Junta Municipal Electoral.

...

En el caso del procedimiento de Asamblea Electiva, se llevará a cabo a las 12:00 horas, teniendo lugar su desarrollo en el lugar y ubicación que habrá determinado y publicado la Junta Municipal Electoral.

**VIGÉSIMA TERCERA.** La recepción de la votación en ambos métodos, se realizará conforme a lo siguiente:

a) En el caso de la elección directa, la recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma, se observarán los principios que rige en materia electoral, aplicando por tanto las disposiciones del Código Electoral para el Estado.

...

**b) En el caso de la Asamblea Electiva.**

- I. Treinta minutos antes de la hora establecida para la celebración de la Asamblea Electiva, en la entrada del recinto se instalará una mesa de registro en la que se registrará la asistencia de los ciudadanos con domicilio en la Delegación Municipal, que concurren a ella; la pertenencia a la Delegación se acreditará con la exhibición de la credencial para votar con fotografía, de acuerdo a la (s) sección (es) electorales que integran la Delegación, lo cual será verificado por el personal designado por la Junta Municipal Electoral.
- II. Concluido el periodo previsto para el periodo de registro de asistencia, de entre los ciudadanos presentes, designarán a los integrantes de la Mesa Directiva de la Asamblea Electiva.
- III. El presidente de la Mesa Directiva declarará la instalación de la Asamblea Electiva, que tendrá como único objetivo la elección de Delegados Municipales.
- IV. El Presidente de la Mesa Directiva, desarrollara la elección conforme al uso y costumbre de la delegación correspondiente.
- V. El Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Electiva, por conducto del enlace de la Junta Municipal Electoral, realizará el llenado de la paquetería electoral e informará el resultado a los asistentes; así como remitirán el citado paquete electoral a la Junta Municipal.

**VIGÉSIMA CUARTA.** La aplicación del procedimiento de voto secreto y normas, procedimientos y prácticas tradicionales, se llevará a cabo en las Delegaciones pertenecientes al Municipio de Calimaya, como a continuación se indican:

Delegación	Sección Electoral	Fecha	Método de Elección	Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla/Mesas Directivas de la Asamblea Electiva
...	...	...	...	...
7. San Andrés	502 509	27 de marzo	Elección Directa	Delegación Municipal de San Andrés Ocotlán



Ocotlán		de 2016		Calle Hidalgo, esquina Juárez
...	...	...	...	...

**VIGÉSIMA QUINTA.** Concluido el escrutinio y cómputo respectivo, las Mesas Directivas de Casilla, y en su caso las Mesas directivas de las Asambleas Electivas, enviaran a la brevedad a la Junta Municipal Electoral el paquete electoral que deberá contener el acta de instalación y Cierre de la Mesa Directiva de Casilla y el acta de Escrutinio y Cómputo, así como las hojas de incidentes, quienes enviaran el expediente al Ayuntamiento, adjuntando las inconformidades que se hubieren presentado, a más tardar el cuarto día siguiente al de la conclusión de la elección, para que en Sesión de cabildo haga la declaración de validez de la elección y expida las constancias de mayoría a favor de las Planillas que resultaren electas, o en su caso, lo remita al Tribunal Electoral del Estado, para que resuelva en definitiva.

...

#### **CONCLUSIÓN DE PROCESO DE ELECCIÓN**

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.** El Presidente Municipal tomará la protesta de Ley a los Delegados electos, en sesión de Cabildo a celebrarse el día primero de abril del año dos mil dieciséis.

...

#### **DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CASOS NO PREVISTOS**

**VIGÉSIMA NOVENA.** La interpretación de la Convocatoria corresponde a la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México.

En caso fortuito, de fuerza mayor o de presentarse circunstancias que amenacen o alteren el desarrollo normal del proceso, el Presidente de la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, tomará las medidas necesarias que deban aplicarse para garantizar su oportuno desahogo, pudiendo en su caso, cumplir supletoriamente las tareas del órgano responsable de la conducción del proceso de que se trate.

La Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, previo acuerdo de Cabildo podrá modificar las fechas y plazos previstos en la Convocatoria, de acuerdo a las condiciones particulares del desarrollo del proceso; para ello, deberá

difundir ampliamente dichas modificaciones en las secciones electorales que correspondan.

...”

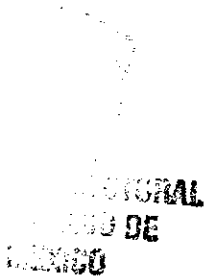
Ahora bien, de la lectura armónica de lo trasunto, es decir, sobre la convocatoria aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, respecto de los criterios y parámetros, a partir de los cuales, los actores inmersos en el proceso de elección de Delegados Municipales, indefectiblemente se encuentran obligados en acatar, esencialmente se configuran las premisas siguientes:

- Que los Ayuntamientos en el ejercicio de la función reglamentaria que les asiste, emitirán la Convocatoria para la elección de Delegados y Sub delegados Municipales, cuando menos diez días antes de la jornada, para lo cual, las etapas que comprenden dicho proceso electivo, se sujetara a su contenido, además de llevarse a cabo, entre el segundo domingo de marzo y el treinta de ese mes del primer año de gobierno del Ayuntamiento. Así, toda vez que, corresponde a dicho cuerpo colegiado, la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de Delegados Municipales, es, a través de la Junta Municipal Electoral, que se aplicarán los procedimientos electivos, además de conducir, organizar y validar la elección. En una etapa final, el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento, firmaran los nombramientos, que serán entregándose a los electos a más tardar el día en que entren en funciones, esto es, el quince de abril del mismo año.

- Que se consideraran como Aspirantes a los ciudadanos o ciudadanas que, con el propósito de participar en el proceso de elección de Delegados Municipales, presenten solicitud de registro ante la Junta Municipal Electoral, en la fecha y horario determinados en la convocatoria. Así, una vez que obtengan un dictamen de procedencia sobre su registro, adquieren la calidad de Candidatos, quienes en su conjunto conforman la correspondiente Planilla.
- Que la elección de Delegados, se realizará a través del procedimiento de voto secreto, según las características de cada una de las Delegaciones que integran el Municipio. Al respecto, las características de dicho método, transitan en la convocatoria hacia los vecinos de la comunidad a emitir de manera libre, secreta, universal, intransferible y directa, su sufragio mediante boletas únicas preparadas con anticipación, respecto de los candidatos registrados, para lo cual, lograrán el triunfo aquellos que obtengan mayoría relativa de votos.
- Que en aquellas demarcaciones donde proceda el método de normas, procedimientos y prácticas tradicionales, se podrá utilizar el procedimiento de asamblea electiva. Esto es, un formato por el cual, los grupos de ciudadanos representativos de una Delegación, expresen espontáneamente y por escrito, su apoyo a favor de los ciudadanos del lugar, para que sean designados Delegados Municipales, propietarios y suplentes.
- Que en lo concerniente a los requisitos que habrán de cumplir los aspirantes destacan, además de los

contenidos supletoriamente en los artículos 119 y 120 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, los aludidos en el diverso 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, siendo estos: *“Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva, y Ser de reconocida probidad”*.

- Que en lo relativo a la etapa de registro, los ciudadanos interesados en contender al cargo de Delegados, deberán presentar ante la Junta Municipal Electoral, solicitud por escrito, a través del formato respectivo, debiendo adjuntar para ello, además de los documentos requeridos, constancia que acredite estar al corriente en pago de impuestos y servicios, expedida por la tesorería del Ayuntamiento, y que permita demostrar que se encuentra al corriente en sus pagos de impuestos y servicios municipales, con lo que se acredita la buena probidad y buena fama. Al respecto, en aquellos casos donde la elección habrá de realizarse por método de normas, procedimientos y prácticas tradicionales, los integrantes de la Planilla, deberá cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria.
- Que la etapa de registro de aspirantes, se enmarca en el periodo que comprende el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, en el horario de las 10:00 a las 14:00 horas, en el domicilio sede de la Junta Municipal Electoral. Siendo dicha instancia municipal, quien en un plazo de dos días posteriores a la recepción de solicitudes, previa



verificación en el cumplimiento de requisitos, notificará la procedencia o improcedencia de los registros de aspirantes.

- **Que en aquellos casos, donde la Junta Municipal Electoral solo haya recibido una solicitud de registro de Planilla, respecto de la Delegación Municipal correspondiente, y ésta resulte con dictamen procedente, o emita solo un dictamen procedente de entre las Planillas que solicitaron su registro, procederá a informarlo al Ayuntamiento. Consecuentemente se procederá por éste a hacerlo del conocimiento de la población que conforma la Delegación, y así, en uso de sus atribuciones, realice la declaratoria de validez del proceso electoral de la comunidad correspondiente, a declarar Delegados Municipales a los integrantes de la Planilla y hacer entrega de la Constancia de Mayoría respectiva.**
- Que en lo concerniente a la Delegación de San Andrés Ocotlán, municipio de Calimaya, Estado de México, en la Sección Electoral 502 509, se aprobó que la elección de Delegados, a celebrarse el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se realizará a través de Elección Directa.
- Que como atribuciones que corresponden al Presidente de la Junta Municipal Electoral, le asiste la relativa a tomar las medidas necesarias en caso fortuito, de fuerza mayor o de presentarse circunstancias que amenacen o alteren el desarrollo normal del proceso electivo de Delegados Municipales.

JUNTA MUNICIPAL  
ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

Una vez referenciado el marco jurídico, así como, las consideraciones que derivan de la Convocatoria de mérito, a partir del cual, se llevara a cabo, el análisis sobre la procedencia de las pretensiones aducidas por el actor, es que, a continuación se procede a la valoración, en primer lugar el disenso marcado con el numeral 1.

Se arriba a dicha consideración, ya que los agravios planteados, al ser analizados en su conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, en modo alguno puede genera afectación alguna a su emisor, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el órgano jurisdiccional federal, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000<sup>12</sup>, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Ahora bien, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, se arriba a la conclusión de que el disenso aludido deviene **infundado**.

En efecto, no es posible otorgar viabilidad a lo aducido por los actores en sus escritos de demanda, toda vez que como a continuación se evidenciara, parten de una premisa inexacta, al considerar la presunta omisión por parte de la responsable para reconocerles la calidad de Delegados Municipales, al resultar electos por la población que conforma la comunidad de San Andrés Ocotlán, en el municipio de Calimaya, Estado de

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120.

México, a partir del método de usos y costumbres o prácticas tradicionales, el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, puesto que la supuesta asamblea donde se adoptó dicha medida, resulta ilegal al no haberse desarrollado por la Junta Municipal Electoral correspondiente; autoridad competente para adoptar cualquier determinación.

La anterior conclusión se sostiene, ya que de los antecedentes que a continuación se relatan, resulta inconcuso que los hoy actores, en modo alguno estuvieron involucrados en el proceso electivo de Delegados Municipales de Calimaya, Estado de México, en sus diversas facetas, y cuya conducción recayó en la Junta Municipal Electoral, constituida para la organización, vigilancia y validez de dicho proceso; máxime que la asamblea donde se desarrolló el supuesto método de usos y costumbres adolece de validez.

Los historiales que se enmarcan en el proceso de elección aludido, se hacen consistir en lo que a continuación se precisa.

- I. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, se aprobó la conformación de la Junta Municipal Electoral, como instancia encargada de desarrollar los trabajos relativos a la organización, conducción y validación del proceso de elección de Delegados, en dicha demarcación.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, que obra a fojas 96 a 111, del expediente principal.

La conformación de dicha instancia municipal consistió en la siguiente designación.

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>
Jorge González Ortega Secretario del Ayuntamiento	PRESIDENTE
María de los Ángeles Becerril Romero Regidor Segundo	SECRETARIO
Luis Manuel Maya Robles Regidor Octavo	VOCAL

- II. En fecha cuatro de marzo del año que transcurre, el Cabildo del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, emitió Acuerdo concerniente a la ***“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS (AS) MUNICIPALES DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS AL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE”***.<sup>14</sup>

Sobre dicha emisión, tal como se hace constar en la certificación emitida por el Presidente de la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, el plazo para la interposición de cualquier recurso o medio de impugnación, inició a partir del cinco de marzo del año en curso, y feneció el siguiente ocho, sin que al respecto se haya promovido medio de controversia sobre el contenido de la aludida Convocatoria.<sup>15</sup>

- III. Mediante Acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Presidente de la Junta Municipal

<sup>14</sup> Convocatoria que obra a fojas 83 a 101, del expediente relativo a las Pruebas aportadas por los actores.

<sup>15</sup> Constancia que en original obra agregada a foja 24, del expediente correspondiente a las Pruebas de la Autoridad.



Electoral de Calimaya, Estado de México, por cuanto hace a la Delegación de San Andrés Ocotlán, se aprobó el sentido únicamente del Dictamen correspondiente a los siguientes ciudadanos:<sup>16</sup>

PROPIETARIO	MANCILLA	GONZALEZ	AGUSTIN	PROCEDENTE
PROPIETARIO	GLORIA	BECERRIL	RAYMUNDO	PROCEDENTE
PROPIETARIO	CASTRO	BECERRIL	ELENA	PROCEDENTE
SUPLENTE	SERRANO	RAYON	ARTURO CARMELO	PROCEDENTE
SUPLENTE	RODRIGUEZ	MARTINEZ	ERICA YOLANDA	PROCEDENTE
SUPLENTE	SOMERA	BECERRIL	MELANYA GUADALUPE	PROCEDENTE

IV. El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo, la jornada electoral en las Delegaciones que comprenden el municipio de Calimaya, Estado de México.

Al respecto, en lo concerniente a la comunidad de San Andrés Ocotlán, aconteció lo que a decir de los actores, se denominó, elección de Delegados por el régimen de usos y costumbres o también denominado prácticas tradicionales, resultando electos por la asamblea de ciudadanos.<sup>17</sup>

Circunstancia que además, pretende ser sostenida por los actores, a través de un escrito de veintisiete de marzo del año en curso, a partir del cual se menciona que *"Dan fe como Delegados Municipales de San Andrés Ocotlán Mpio de Calimaya, Méx, del nombramiento de los nuevos Delegados Municipales, nombrados por el pueblo en la*

<sup>16</sup> Acuerdo que en original obra agregado a fojas 38 a 43, del expediente relativo a las Pruebas aportadas por los actores.

<sup>17</sup> Acto que pretenden acreditar con lo que como Anexo No. 2, identifican como "ACTA DE LA ELECCIÓN DE DELEGADOS MUNICIPALES DE LA POBLACIÓN DE SAN ANDRÉS OCOTLÁN, MUNICIPIO DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO", obra a fojas 1 a 12, del expediente relativo a las Pruebas aportadas por los actores.

*Asamblea que fue convocada por el H. Ayuntamiento, en donde se nombran de forma democrática en apego en usos y costumbres”.*<sup>18</sup>

- V. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, según dicho de los actores, se presentaron ante las autoridades del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, con la intención de hacerles entrega de los documentos con los que, supuestamente, se acreditaba la elección libre, democrática y bajo los usos y costumbres o prácticas tradicionales, como los nuevos Delegados Municipales en la población de San Andrés Ocotlán; sin embargo, en su estima, las referidas autoridades se negaron a recibir tales documentos.<sup>19</sup>
- VI. El siguiente veintinueve de marzo, se llevó a cabo, una Asamblea en la que la población de la comunidad de San Andrés Ocotlán municipio de Calimaya, Estado de México, elaboró un documento, a través del cual, le solicitan al Presidente Municipal de dicha demarcación, su presencia el siguiente treinta de marzo, a efecto de reconocer a los hoy actores como nuevos Delegados Municipales electos por la ciudadanía.<sup>20</sup>
- VII. Mediante escrito suscrito por los incoantes, solicitaron el treinta de marzo de dos mil dieciséis, del Presiente Municipal de Calimaya, Estado de México, la validación y

<sup>18</sup> Escrito que como Anexo No. 4, obra a foja 13 del Tomo correspondiente a las probanzas aportadas por los actores.

<sup>19</sup> Escrito que como Anexos No. 5 y 6, obran a fojas 14 a 25, del Tomo correspondiente a las probanzas aportadas por los actores.

<sup>20</sup> Escrito que como Anexo No. 7, obra a fojas 26 a 48, del Tomo correspondiente a las probanzas aportadas por los actores.

reconocimiento de la elección de Delegados Municipales, propietarios y suplentes, de la comunidad de San Andrés Ocotlán, llevada a cabo, el régimen de usos y costumbres o también denominado prácticas tradicionales, toda vez que en su estima, fueron elegidos de manera democrática por los ciudadanos del pueblo.<sup>21</sup>

En respuesta a dicha petición, mediante escrito número PMC/PM/163/2016, de cuatro de abril del año que transcurre, el referido edil, hizo del conocimiento de sus promoventes, esencialmente que no es resulta favorable, en razón de no contar con las facultades necesarias para llevar a cabo, la declaratoria de validez de la elección descrita. Toda vez que en su estima, dicha atribución corresponde a la Junta Municipal Electoral, constituida para tal propósito, de ahí que, sea turnada a dicha instancia para su conocimiento.<sup>22</sup>

VIII. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Presidente de la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, en el expediente JME/CALIMAYA/DEL/SAN ANDRÉS OCOTLÁN/01/2016,<sup>23</sup> acordó entre otras cuestiones, que al llevarse a cabo, el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, la elección de Delegados Municipales en San Andrés Ocotlán, en los términos señalados en la

<sup>21</sup> Escrito que constituye el Acuse de Recepción que obra a fojas 50 a 52, del Tomo correspondiente a las probanzas aportadas por los actores.

<sup>22</sup> Escrito que en original obra agregado a foja 56, del Tomo correspondiente a las probanzas aportadas por los actores.

<sup>23</sup> "ACUERDO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE DETERMINA EL CASO FORTUITO, DE FUERZA MAYOR Y DE CIRCUNSTANCIA QUE AMENAZA Y ALTERA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL DE DELEGADOS MUNICIPALES EN LA DELEGACIÓN DE SAN ANDRÉS OCOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO, Y SE DETERMINA INMEDIAMENTE CELEBRAR ELECCIÓN DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO EN LA DELEGACIÓN MENCIONADA".

Convocatoria, y toda vez que, en su desarrollo se presentaron circunstancias atípicas a los supuestos previstos por aquella, es que resultaba oportuno que dicho órgano municipal, declarara caso fortuito y fuerza mayor que amenaza el desarrollo oportuno de la elección de mérito, y consecuentemente deba desarrollarse una elección extraordinaria el diez de abril de dos mil dieciséis.

Ahora bien, por los relatados antecedentes, es que este órgano jurisdiccional local, cuenta con la suficiente convicción para sostener que contrario a la postura de los actores, la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, a través del acto controvertido, en modo alguno, incurrió en omisión para declarar la validez y reconocimiento como Delegados, y que a su decir, resultaron electos por la población que conforma la comunidad de San Andrés Ocotlán, en el municipio de Calimaya, Estado de México, a partir del método de usos y costumbres o prácticas tradicionales, el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Se arriba a dicha conclusión, ya que del análisis a las constancias que obran en autos, descritas con antelación, y cuya valoración transita, a partir del marco jurídico contenido en los artículos 435, párrafo primero, fracciones I y II, 436, párrafo primero, fracciones I y II, 437 y 441, del Código Electoral del Estado de México, que dispone en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno. Por su parte, las documentales privadas

tendrán dicha calidad, cuando se trate de actas o documentos que se aporten y que guarden relación, y resulten oportunas para alcanzar las pretensiones de su oferente.

De igual forma que, en la valoración de los medios de prueba, se aplicaran las reglas de la lógica, la sana crítica, la experiencia, así en la singularidad, al tratarse entre otras de las de naturaleza privada y técnica, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por último, del contexto jurídico definido, se matiza que son objeto de prueba los hechos controvertibles, sin que al respecto, lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. De ahí que, el que afirma está obligado a probar, de igual forma, el que niega cuando su negación involucre la afirmación expresa de un hecho.

Así las cosas, una vez que el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, a través de su Cabildo, en uso de sus atribuciones, emitió la Convocatoria para la elección de Delegados Municipales, es que los diversos actores con pretensiones de participar en dicho proceso, invariablemente se encontraban compelidos a imponerse de su contenido, esto es, sobre los criterios y parámetros, a partir de los cuales, estaría transitando su participación. Así, al tratarse de una documental

pública emitida por autoridad municipal, adquiere valor probatorio pleno sobre su contenido

En ese orden de ideas, como se advierte del contenido de la Cláusula Decimo Segunda de la Convocatoria que se analiza, el plazo para el registro de los aspirantes a Delegados Municipales acontecerían entre las 10:00 y 14:00 horas del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, a efecto de que, la Junta Municipal Electoral, dentro de los dos siguientes, emitiera el Dictamen de procedencia o improcedencia de las Planillas.

En la especie, como se desprende de la documental publica suscrita por el Presidente de la Junta Municipal Electoral, de Calimaya, Estado de México, consistente en el *"ACUERDO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS DICTAMENES DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS"*, cuyo contenido no se encuentra controvertido, **por cuanto hace a la Delegación de San Andrés Ocotlán, únicamente resulto procedente el registro de los ciudadanos Agustín Mancilla González, propietario; Raymundo Gloria Becerril, suplente; Elena Castro Becerril, propietario; Arturo Carmelo Serrano Rayón, suplente, y Érica Yolanda, propietario y Melanya Guadalupe Somera Becerril, como suplente.**

Así mismo, del señalado Acuerdo, en modo alguno, es posible advertir pronunciamiento tendente a evidenciar la presentación o bien, intención de ciudadanos diversos a los señalados, para participar en el proceso de selección aludido, en la comunidad de San Andrés Ocotlán, o como en el caso que se dirime, el

análisis de alguna petición suscrita por Areli Esmeralda Esquivel Martínez, Jorge Martínez Chávez, Juan Luis Fierro Somera, Antonia Angélica Vargas Estrada, Brenda Abigail González Castro y María de los Ángeles Becerril Rodríguez, actores en el juicio que se conoce.

Consecuentemente, es a partir de dichas consideraciones que por cuanto hace a la etapa de registro de aspirantes a Delegados Municipales, no se surte la hipótesis que ubique a los recurrentes en una posición de candidatos, con las prerrogativas que dicha calidad les otorgue en el proceso electivo, e incluso, que en un momento diverso, sea esté anterior o aun después de la emisión del Acuerdo en análisis, y hasta antes de la jornada electiva, hayan requerido de la Junta Municipal Electoral, pronunciamiento alguno sobre su solicitud de registro.

Máxime que, tal como se hace constar en la certificación emitida por el Presidente de la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, sobre el Acuerdo de mérito, durante el plazo para la interposición de cualquier recurso o medio de impugnación, no fue promovido medio de controversia, particularmente de los hoy actores, al considerar una presunta afectación a su esfera de derechos, sea por el Dictamen procedente de la Planilla, cuya conformación ha sido descrita, o bien, al no acordar favorablemente sobre alguna de sus pretensiones.<sup>24</sup>

<sup>24</sup> Constancia que en original obra agregada a foja 46, del expediente correspondiente a las Pruebas de la Autoridad.

Partiendo de la premisa contenida en los artículos 10, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como del diverso 1, párrafo primero, fracción I y 6, del Código Electoral del Estado de México, es que, se impone a los ciudadanos la corresponsabilidad para que en el desarrollo de los procesos electorales, se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, esto, en armonía con la observancia general que les imponen las reglas en materia electoral, sustancialmente al tratarse de derechos político electorales de los ciudadanos.

En este sentido, el principio de legalidad radica en que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad, o en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Lo anterior, resulta acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2001<sup>25</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**.

**Así, el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía para que los ciudadanos y las autoridades electorales, o en su caso, los partidos políticos, actúen con**

---

<sup>25</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral; Jurisprudencia, Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; página 494.



**estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley o sus disposiciones normativas, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.**

Dicho principio de legalidad está vinculado con el principio de certeza, y en el caso, dicho principio debe entenderse como aquel que permitirá a los participantes de determinado proceso, conocer con seguridad las reglas a las que se encuentran sujetos, así como las consecuencias jurídicas de determinados hechos que se susciten.

La Suprema Corte ha expresado que el principio de certeza en materia electoral, significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz.<sup>26</sup>

Los argumentos anteriormente formulados, sirven de sustento para evidenciar que los enjuiciantes, en un primer momento, de ninguna manera se apegaron a las facetas que conformaron el proceso de elección de Delegados Municipales en Calimaya, Estado de México, sustancialmente, a partir de la emisión de un Dictamen que les resultara favorable en cuanto a su participación, así como para que en uno posterior, pretendan hacer valer que les asiste un derecho, respecto de su reconocimiento como Delegados Municipales electos.

<sup>26</sup> Al respecto, así se sostuvo en la Acción de Inconstitucionalidad 5/99, Página 874.

Circunstancia ésta que en la especie, permite sostener que la Junta Municipal Electoral, constituida para llevar a cabo el desarrollo el proceso electivo, en modo alguno, como equivocadamente lo plantean a este órgano jurisdiccional local, se encontraba compelida para reconocer la validez de la elección, que a su decir, les otorgó la comunidad de San Andrés Ocotlán, a través del método de usos y costumbres o prácticas tradicionales, aconteció el veintisiete de marzo del año en cita, pues dicha asamblea, como es reconocido por los propios actores, se llevó a cabo, al margen de la vigilancia, desarrollo y organización del órgano competente, y a partir de ello, presuntamente se haya trasgredido en su perjuicio el derecho de petición, al advertirse que la resolución combatida, entre otras cuestiones, se pronuncia sobre los contendientes oficialmente reconocidos, así como del contexto en que se desarrolló la elección de mérito.

No obsta lo anterior que si bien, los actores pretenden hacer valer, a partir de las probanzas descritas con antelación, las cuales adquieren la calidad de documentales privadas, la elección de Delegados Municipales, en la comunidad de San Andrés Ocotlán, en el municipio de Calimaya, Estado de México, mediante el método de usos y costumbres o prácticas tradicionales, así como también, los actos posteriores que la sustentan, acaecidos entre el veintisiete y treinta de marzo de dos mil dieciséis, lo cierto es que, únicamente en ellas se hace constar lo descrito, sin que al respecto, resulten suficientes para que la responsable, otorgue valor pleno que genere la suficiente convicción para proceder a declarar su validez, así como el reconocimiento de Delegados Municipales electos, como inexactamente lo plantean, puesto que se reitera, los supuestos



actos celebrados en las fechas indicadas, carecen del aval de la Junta Municipal Electoral, integrada para llevar a cabo, los comicios a celebrarse en el municipio de Calimaya, Estado de México.

En esta secuencia argumentativa, es que de ninguna manera se estaría afectando, en perjuicio de los enjuiciantes el principio de igualdad, que aducen les ocasionó la omisión de la responsable en cuanto al reconocimiento de validez de la elección acontecida el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, esto, toda vez que como ha quedado de manifiesto, al no ubicarse en alguno de los extremos exigido por la Convocatoria, respecto de la procedencia de su registro como candidatos a la elección de Delegados Municipales, dicha circunstancia, en modo alguno, los coloca en una situación de ponderación sobre el resto de los contendientes, y a partir de ello, estar en condiciones de evidenciar un presunto quebranto al principio de igualdad.

En adición a lo anterior, en igualdad de circunstancias es que tampoco es posible otorgar validez a lo aducido por los recurrentes, en lo relativo a que se les debió reconocer tal calidad al no existir en la carta magna, prohibición alguna para ello, al resultar legal y constitucional el método de elección por usos y costumbres o prácticas tradicionales.

En efecto, tal como lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del contenido de su artículo 2, párrafo cuarto y Apartado A, fracción VIII, existe un reconocimiento como comunidades indígenas a aquellas que, formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en

un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, además de reconocerles y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

Siendo sobre dicha premisa normativa que indefectiblemente, se otorgar un reconocimiento a las comunidades para que, en la elección de sus autoridades, resulte procedente el método de usos y costumbres. Sin embargo, como en la especie ha quedado de manifiesto, una vez que los actores incurrieron en la falta de apego a los criterios y parámetros establecidos en la Convocatoria emitida para la elección de Delegados Municipales, entre otros, la obtención de un registro que les resultara procedente en cuanto a su participación, es que, es inexacto quejarse sobre la omisión de la responsable, en cuanto al reconocimiento de validez de la elección, que a su decir, les otorgó la comunidad de San Andrés Ocotlán, a través del método de usos y costumbres o prácticas tradicionales, en razón de que ésta, de ninguna manera estaba obligada a emitir determinación sobre dicha pretensión, máxime que, dicho sistema normativo no fue aprobado para ser aplicado en dicha demarcación.

Lo anterior se sostiene ya que como se desprende del contenido de su Clausula Vigésima Cuarta de la propia Convocatoria, emitida para agotar el proceso de elección de Delegados Municipales, en lo concerniente a la Delegación de San Andrés Ocotlán, municipio de Calimaya, Estado de México, en la Sección Electoral 502 509, se aprobó el método de Elección Directa.



De ahí que, asumirse por esta autoridad jurisdiccional como valido lo inferido por los actores, en cuanto al reconocimiento de la elección llevada a cabo, el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, bajo dicho sistema normativo, implicaría demeritar lo adoptado por la responsable, incluso haber omitido consultar a los integrantes de la comunidad sobre la implementación de una elección mediante el método de usos y costumbres.

Lo anterior acorde con el criterio asumido por el máximo órgano jurisdiccional federal especializado en la materia, en la Tesis XLII/2011, de rubro **“USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO”**.

Por tanto, una vez que ha quedado evidenciado que el método de elección directa, correspondía agotarse en la referida comunidad, la responsable atendiendo al principio de certeza a que se encuentra obliga a pronunciarse, sobre dicho método de elección, sin que al respecto, se asuma por los actores una trasgresión al principio *pro-homine*, ya que a su decir, se debió ponderar el método de usos y costumbres o prácticas tradicionales.

En otro orden de ideas, sobre la premisa que sostiene, como ha quedado evidenciado, que los hoy actores, en modo alguno, mostraron intención alguna para participar en el proceso de elección de Delegados Municipales en la comunidad de San Andrés Ocotlán, toda vez que, de las constancias de autos, resulta inobjetable la procedencia de un registro que los ubique



en una posición de legítimos competidores en la contienda por dichos cargos electivos, o bien, algún acto que por la dinámica del proceso, permita advertir su inclusión, es por lo que, tampoco les asiste la razón cuando aducen una presunta violación a sus derechos político electorales de ser votado.

Tal conclusión se sostiene en razón de que si bien, el artículo 35, párrafo primero, fracción II, en armonía con lo preceptuado por la particular del estado, en su diverso 29, párrafo primero fracción II, así como 9, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, se establece la prerrogativa de los ciudadanos para poder ser votados a los diversos cargos de elección popular, lo cierto es que, además es la propia normativa electoral local, en su dispositivo 409, que se configura la hipótesis que determina al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, como el medio de impugnación idóneo para controvertir alguna de las aristas que constituyen tal derecho, en el ámbito de la competencia por el poder.

En este contexto, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, a partir del hecho que desde la percepción de accionantes, constituye la presunta representación que mediante el método de usos y costumbres o practicas tradicionales les otorgo la comunidad de San Andrés Ocotlán, el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, y que ante la falta de validez por parte de la responsable, en su estima trasgrede su esfera de derechos político, en su vertiente de ser votado, no constituye la actualización de una hipótesis de trasgresión a dicha prerrogativa.



Al respecto, no resulta óbice precisar que si bien, de los escritos de demanda se advierte por sus oferentes, que la presunta violación en análisis se actualiza, ya que, el día de la jornada electiva, se encontraban presentes representantes del municipio y expresamente uno de ellos manifestó *“Que la elección fuera conforme a usos y costumbres; pidiendo un receso de 10 minutos, el cual incumplieron, ya que posteriormente se retiraron del lugar sin explicación alguna”*, dicha circunstancia por sí misma, constituye alguna de las exigencias para tener por actualizada violación a su esfera de derechos.

Lo anterior, ya que por la simple manifestación aducida, en modo alguno, se puede estar en presencia de una circunstancia con tales características, aunado a que, de las constancias de autos, no se desprenden elementos que la puedan sostener como válida, y así, arribar a la conclusión de que por el hecho de que la elección se llevaría a cabo, a partir del método de usos y costumbres, ésta resultaría contraria e incluso desproporcionada a lo adoptado previamente en la Convocatoria, que como ya se dijo, en lo concerniente a la comunidad de San Andrés Ocotlán, se optó por una elección directa, de ahí lo impreso del planteamiento.

Para lo cual, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/2010<sup>27</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Estado de México, de rubro **“DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)”**, que en

<sup>27</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 285-286.

esencia establece que cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional.

En un segundo momento, los recurrentes hacen valer el disenso que párrafos precedentes ha quedado desarrollado como numeral 2, el cual, en estima de este órgano jurisdiccional local, permite arribar a la conclusión de declararlo como **fundado**, porque efectivamente, el acuerdo controvertido carece de congruencia, así como la debida fundamentación y motivación.

En principio, lo **fundado** del agravio estriba en que, tal como lo hacen valer los recurrentes, la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, al emitir la resolución contenida en el expediente JME/CALIMAYA/DEL/SAN ANDRÉS OCOTLÁN/01/2016, de cuatro de abril de dos mil dieciséis, evidencia incongruencias en su contenido, esto, derivado del contexto en que se llevó a cabo, el proceso electivo de Delegados Municipales en la comunidad de San Andrés Ocotlán, además de advertirse una carencia de justificación interna y externa con dicha determinación, resultando así, las consideraciones adoptadas, indebidamente motivadas y fundamentadas, para sostener la procedencia de llevar a cabo, una elección extraordinaria el diez de marzo del año que transcurre.



En este orden de ideas, resulta oportuno precisar que como fue advertido al momento de llevar a cabo, el análisis del agravio identificado como numeral 1, en lo concerniente a la solicitud de declaración de validez, planteada a la responsable, derivado del reconocimiento que a decir de los actores, les otorgó la comunidad de San Andrés Ocotlán, a través del del método de usos y costumbres o prácticas tradicionales, de veintisiete de marzo del año en cita, ésta, en modo alguno, la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, se encontraba compelida para reconocerles la calidad como Delegados Municipales electos, sustancialmente por el hecho de no haber quedado demostrado su apego a los criterios y parámetros establecidos en la Convocatoria emitida para tal propósito, esencialmente, a partir de la obtención de un registro de procedencia como candidatos.

Sin embargo, en estima de este Tribunal Electoral del Estado de México, el proceder de la autoridad señalada como responsable, comprendió cuestiones que de ninguna manera es posible adoptarlas como válidas, a partir del principio de certeza a que se encuentran obligados en acatar, las autoridades encargadas de organizar los procesos electivos, y que como en la especie ocurrió; ya que, a partir de una indebida fundamentación y motivación, la responsable determinó la celebración de una elección extraordinaria, donde incluso, se otorga la apertura para que los actores en el juicio que se resuelve, se encuentren en aptitud de participar en la elección extraordinaria, previo cumplimiento de requisitos, aun cuando, como ya fue advertido, no les asistió dicha prerrogativa dada su reticencia en apearse a la Convocatoria emitida.

La anterior consideración se sostiene, ya que la motivación y fundamentación son requisitos establecidos en general para todo acto de autoridad por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente para las decisiones judiciales por el artículo 14, de la misma ley fundamental.

Ambos preceptos exigen al juez razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 constitucional puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la **Jurisprudencia 5/2002<sup>28</sup>**, con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo

<sup>28</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 a 348.

consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Por su parte, el diverso artículo 17 de la carta magna, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dicho artículo es el origen del principio de exhaustividad en las resoluciones, el cual impone a los juzgadores el deber de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.<sup>29</sup>

Este principio exige, a su vez, la congruencia que debe caracterizar a todo acto o resolución, y en concreto la congruencia externa que supone la plena coincidencia entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de la impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

<sup>29</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

Es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 28/2009<sup>30</sup>, emitida por el máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"**.

De igual forma, sobre el tópico en análisis, dicha instancia jurisdiccional, ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo a lo argumentado y probado en el procedimiento que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

<sup>30</sup> Consultable a fojas doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

Ahora bien, en la especie, se está en presencia de consideraciones que constituyen trasgresiones al principio de congruencia, el cual, en todo momento deben observar las autoridades al momento de emitir un acto o resolución, y que sustancialmente transitan entre el contenido del último párrafo de la Cláusula Décimo Tercera de la Convocatoria emitida para tal propósito, la procedencia de registro de la Planilla, y el Acuerdo controvertido, esto último, al momento en que se adopta por la responsable la determinación para que, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, los hoy actores, puedan participar en la elección extraordinaria, aun cuando, como ya fue advertido previamente, no les asistió dicha prerrogativa dada su reticencia en apegarse a la Convocatoria emitida.

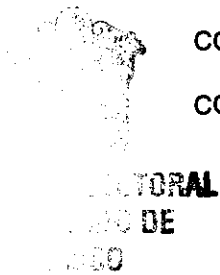
FEDERAL  
ESTADO DE  
MEXICO

En efecto, del contenido de la señalada Clausula se advierte que, para el caso de que la Junta Municipal Electoral reciba solo una solicitud de registro de Planilla respecto de la Delegación Municipal correspondiente, y ésta resulte con dictamen procedente, o emita solo un dictamen procedente de entre las Planillas que solicitaron su registro, **procederá a informarlo al Ayuntamiento, para que a su vez proceda a hacerlo del conocimiento de la población de la Delegación, para que dentro de sus atribuciones realice la declaratoria de validez del proceso electoral de la Delegación Municipal correspondiente, a declarar Delegados Municipales a los integrantes de la Planilla y hacer entrega de la Constancia de Mayoría respectiva.**

De igual forma, como ha sido descrito con antelación, la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, atendiendo

a lo establecido por la Convocatoria en estudio, procedió, previa solicitud de registro, a la emisión del Dictamen de procedencia a favor de los ciudadanos *Agustín Mancilla González, propietario; Raymundo Gloria Becerril, suplente; Elena Castro becerril, propietario; Arturo Carmelo Serrano Rayón, suplente, y Érica Yolanda, propietario y Melanya Guadalupe Somera Becerril, como suplente*, sin que al respecto, por cuanto hace a la Delegación de San Andrés Ocotlán, se advierta pronunciamiento sobre alguna otra Planilla.<sup>31</sup>

Por último, en lo concerniente a la resolución que ante esta instancia jurisdiccional se controvierte, la responsable adoptó como consideraciones y determinaciones, las que a continuación se precisan:



- Que el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se realizó la elección de Delegados Municipales en la comunidad de San Andrés Ocotlán, de conformidad con lo establecido por la Convocatoria emitida para tal propósito, empero, en el desarrollo de la misma, se presentaron circunstancias atípicas a los supuestos previstos por aquella. Lo anterior es así, ya que en su estima, al existir únicamente una solicitud de registro de planilla, determinó informarlo al Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, para que a su vez, se hiciera del conocimiento a la comunidad, y en consecuencia, en uso de sus atribuciones, realizará la declaratoria de validez de la elección de Delegados a los integrantes de la Planilla y hacer entrega de las constancias de mayoría.

<sup>31</sup> "ACUERDO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE CALIMAYA, ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS DICTAMENES DE PROCEDENCIA E IMPROCEDENCIA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DELEGADOS"

- Que durante el desarrollo de la jornada electoral, sin embargo, la ciudadanía manifestó su interés para realizar una elección, a través del método de usos y costumbres, circunstancia que contraviene lo estipulado por la referida Convocatoria. Ante la adopción de dicha conducta, y al salirse de control y no existir las condiciones para garantizar el orden y la seguridad social, los representantes de la Mesa Directiva, procedieron a retirarse. De ahí que, al llevar a cabo dicha elección, de la cual resultaron elegidos los hoy actores, desde la percepción de la responsable, resulta improvisada y carente de todo elemento de certeza.
- Que por las circunstancias que evidenciaron el referido proceso electivo, en su estima, procede a declararse, como caso fortuito y fuerza mayor que amenaza el desarrollo oportuno de la elección de delegados, por tanto, con la finalidad de ponderar los derechos político electorales de los ciudadanos, en virtud de la discrepancia entre el método de elección directa, derivado de la Convocatoria y los hechos acontecidos el día de la jornada electoral, aunado a la existencia de dos planillas, por un lado, aquella previamente aprobada, y por el otro, la conformada por usos y costumbres y métodos tradicionales, es por lo que, se determina la celebración de una elección extraordinaria el diez de abril de dos mil dieciséis.
- Que a efecto de ponderar los derechos subjetivos de los integrantes de las planillas, resulta necesario contar con los elementos suficientes que permitan tener por

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
CENTRAL  
ESTADOS UNIDOS DE  
MEXICO



acreditados los requisitos de elegibilidad señalados por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de ahí que, se prevenga a los hoy recurrentes, a efecto de que en un plazo de tres días, a partir de su notificación exhiban, entre otra documentación, aquella, a partir de la cual se haga constar que se encuentra al corriente en pagos de impuestos y servicios, con lo que se acredita la buena probidad y buena fama.

Por las relatadas consideraciones es que, resulta procedente concluir que el actuar de la responsable, en modo alguno, fue el más adecuado, para otorgarle armonía a los actos descritos con antelación, y a partir de ello, apegarse a los principios de certeza y legalidad, que deben regir al proceso electivo del que se ha dado cuenta.

Lo anterior es así, ya que contrario a la postura de la responsable, de las constancias que integran los expedientes que se analizan, de ninguna de ellas es posible advertir que, atendiendo al contenido del último párrafo de la Cláusula Décimo Tercera de la Convocatoria, se hubiera procedido a informar al Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, sobre la procedencia de registro, únicamente de una Planilla, para contender en la elección de Delegados Municipales, en la comunidad de San Andrés Ocotlán.

Máxime que de igual forma, del acervo probatorio de autos, tampoco es posible advertir que el señalado Ayuntamiento, hubiera actuado sobre la declaración de la validez de la elección de Delegados a los integrantes de la Planilla, y hacer entrega de las constancias de mayoría, a aquellos que como ya se dijo,



resultaron favorecidos con la procedencia de su registro. E incluso que, a partir del Acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, a partir del contenido de sus puntos de acuerdo, se haya ordenado informarlo de ello, respecto de la procedencia de solicitudes en la comunidad de San Andrés Ocotlán.

No obsta lo anterior que si bien, se reconoce por la propia responsable, el hecho de que el día de la jornada electiva, la ciudadanía manifestó su interés para realizar una elección, a través del método de usos y costumbres, y al salirse de control y no existir las condiciones para garantizar el orden y la seguridad social, lo cierto es que, dicha circunstancia por sí misma, resulta insuficiente para tener por acreditado que, a partir de la conducta asumida por la comunidad de San Andrés Ocotlán, municipio de Calimaya, Estado de México, ello resultara un obstáculo para el pronunciamiento, respecto de la declaración de la validez de la elección de Delegados a los integrantes de la Planilla, y hacer entrega de las constancias de mayoría, tal como lo prevé la Convocatoria en análisis; y menos aún, permitirle a ciudadanos que no participaron en el presente proceso electivo con apego a los parámetros estipulados en la Convocatoria respectiva, para participar en dicho proceso electoral.

Aunado a lo anterior, del análisis integral de la Convocatoria en cuestión, tampoco se advierte la posibilidad de que, ante la presencia de un solo registro de Planilla, se permita la participación a ciudadanos que no fueron registrados para contender en dicho proceso electivo; de ahí que, el actuar de la responsable al permitirle participar a los hoy actores en un

proceso electoral extraordinario en calidad de candidatos, resultó inadecuado, puesto que no hay base legal para ello.

Por las relatadas consideraciones es que se sostiene lo **fundado** del disenso en estudio, ya que como ha quedado de manifiesto, la responsable incurrió en la emisión de una resolución que evidencia incongruencia, y carente de una debida fundamentación y motivación, en cuanto a las consideraciones que pondera, respecto de las inexactas medidas adoptadas.

Esto es así, ya que como ha se ha descrito en párrafos precedentes, por un lado, la responsable incurrió en la omisión de haber informado al Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, sobre la procedencia únicamente del registro de una Planilla, a efecto de que éste procedería a declarar la validez de la elección en la comunidad de San Andrés Ocotlán, y por el otro, sin la debida fundamentación y motivación que exigen la adopción de cualquier determinación, es que, en su estima, determino la celebración de una elección extraordinaria. Para lo cual, de manera indebida, permite la participación de aquellos ciudadanos que fueron elegidos por dicha demarcación, a través del método de usos y costumbres, el veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, así como también, sin la debida coherencia, resultan prevenidos sobre el cumplimiento de requisitos de elegibilidad.

No resulta óbice a lo anterior, que los actores señalan que la determinación contraventora exige, entre otros documentos, el relativo a aquel que acredite *"Que se encuentra estar al corriente en pago de impuestos y servicios, con lo que se*

ATORAL  
AZO DE  
ERGO

*acredita la buena probidad y buena fama”, lo que en su estima resulta inconstitucional, por el hecho de prevenirle sobre su cumplimiento.*

Al respecto, desde la apreciación de este órgano jurisdiccional local, dicha alegación es equivocada, ya que, como ha quedado de manifiesto, la Convocatoria emitida el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, por el Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, alude a dicho requisito de elegibilidad, por tal razón es que, fue precisamente a partir del pronunciamiento de dicho órgano edilicio que, los actores con intenciones de participar en el proceso electivo de Delegados Municipales, se encontraban en aptitud de controvertir la inconstitucional del documento, exigido, específicamente en lo relativo al pago de impuestos y servicios, con lo que se acredita la buena probidad y buena fama, de ahí que, al no actualizarse dicha hipótesis, su exigencia ha adquirido definitividad y firmeza.

Ahora bien, una vez que han sido evidenciadas las inconsistencias adoptadas por la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, derivado del contenido del Acuerdo en el expediente JME/CALIMAYA/DEL/SAN ANDRÉS OCOTLÁN/01/2016, emitido el cuatro de abril de dos mil dieciséis, este Tribunal del Estado de México, arriba a la conclusión de que el mismo debe ser revocado, pero además, los actos posteriores que se ubican en el contexto de la celebración de la elección extraordinaria de diez de abril de dos mil dieciséis, ya que como se dijo, el mismo carece de toda congruencia y debida fundamentación y motivación, para sostener lo ahí determinado.

Se adopta dicha determinación, a partir del marco normativo que configuran los artículos 10, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como del diverso 1, párrafo primero, fracción I y 6, del Código Electoral del Estado de México, en lo concerniente a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, a que se encuentran obligados en acatar las autoridades electorales.

Es así que, en esa vinculación que exigen los principios de legalidad y equidad, se impone la irrestricta observación para que, los ciudadanos y las autoridades electorales, actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley o sus disposiciones normativas, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Además de permitir a los participantes de determinado proceso electivo, conocer con seguridad las reglas a las que se encuentran sujetos, así como las consecuencias jurídicas de determinados hechos que se susciten.

Aunado a la observancia general que imponen las reglas en materia electoral, ya que conforme a la fracción VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de

interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En este tenor, es que a efecto de atender a la premisa que exige la definitividad y firmeza a las etapas del proceso electoral, entre otras la relativa a la de resultados electorales y declaración de validez, y de manera extensiva en la conformación de los órganos de representación, electos a través del voto popular, en estima de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el ámbito geográfico del Estado de México, la Junta Municipal Electoral, a través de su Presidente, debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento de Calimaya, los hechos acontecidos, respecto de la procedencia de la única Planilla, en la comunidad de San Andrés Ocotlán, y éste actué en términos del párrafo cuarto de la Cláusula Décimo Tercera de la Convocatoria, esto es, para que informe de dicha circunstancia a la población de la Delegación de San Andrés Ocotlán, por escrito vía estrados ubicados en la Secretaria del Ayuntamiento, así como en las oficinas de la citada Delegación, y en consecuencia, proceda a declarar la validez del proceso electoral y hacer entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la Planilla.

JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MEXICO

Sin embargo, cabe precisar que el hecho de que el presente agravio resulte fundado, sus alcances únicamente son para brindar certeza al proceso electivo que se está desarrollando en la comunidad de San Andrés Ocotlán, municipio de Calimaya, Estado de México, así como para que, la responsable apegue su actuar a lo estipulado por la Convocatoria, más no, para obtener una determinación favorable a la pretensión de los hoy actores, consistente en obtener una declaración formal como

Delegados Municipales electos, toda vez que, como se analizó en párrafos precedentes, éstos no pueden obtener tal calidad, dado que no formaron parte del proceso electivo de la Delegación de San Andrés Ocotlán, en observancia a los parámetros estipulados por la Convocatoria.

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, como ya se dijo, la posición de la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, en lo relativo a la supuesta declaración de validez de elección, que desde la perspectiva de los actores se encontraba obligada a realizar, ya que, al quedar evidenciado que estos, en ningún momento, atendieron al contenido de la Convocatoria de mérito, sustancialmente en lo relativo a conseguir la procedencia de un registro de su Planilla como candidatos, dicha circunstancia es por la que, no podía existir un pronunciamiento alusivo a reconocerles una participación efectiva en el proceso de selección, y consecuentemente, como equivocadamente lo pretende, obtener un reconocimiento como Delegados Electos.

Por último, respecto del juicio identificado con la clave JDCL/77/2016, no pasa desapercibido que si bien, como se desprende del Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente ST-JDC-103/2016, se ordenó a la Junta Municipal Electora de Calimaya, Estado de México, para que una vez que feneciera al plazo para el desahogo del trámite de ley, respecto del medio de impugnación incoado, remitiera las constancias a este órgano jurisdiccional, lo cierto es que, al momento que se resuelve el presente juicio ciudadano, dicha autoridad responsable no ha dado cumplimiento con lo

mandatado, es por lo que, se resuelve dicho juicio con las constancias que obran en autos. Lo anterior, a efecto de cumplir con el pazo que le fue otorgado a este órgano jurisdiccional para resolver el presente asunto.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado **fundado** el último de los agravios expuesto por los actores, lo procedente es:

a) **Revocar** el Acuerdo emitido por el Presidente de la Junta Municipal Electoral del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, recaído en el expediente JME/CALIMAYA/DEL/SAN ANDRÉS OCOTLÁN/01/2016, el cuatro de abril de dos mil dieciséis. Así como también, los actos llevados a cabo, por dicho órgano municipal electoral, o bien por los contendientes, que de forma posterior a éste, se hayan emitido y cumplimentado.

b) Se **ordena** a la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, para que en un plazo de tres días naturales, posteriores a la notificación de la presente resolución, informe al Ayuntamiento de dicha demarcación, sobre la procedencia de la única Planilla de candidatos a Delegados Municipales, en la comunidad de San Andrés Ocotlán.

c) Se **vincula** al Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, para que, una vez cumplido el mandato referido en el párrafo anterior, dentro del plazo de tres días naturales, proceda en términos de la párrafo cuarto de la Cláusula Décimo Tercera de la Convocatoria, esto es, para que informe de dicha circunstancia a la población de la Delegación de San Andrés Ocotlán, por escrito vía estrados ubicados en la Secretaria del

JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



Ayuntamiento, así como en las oficinas de la citada Delegación, y en consecuencia, proceda a declarar la validez del proceso electoral y hacer entrega de las constancias de mayoría a los integrantes de la Planilla.

Para lo cual, una vez cumplido lo anterior, informe de ello a este Tribunal Electoral del Estado de México, debiendo anexar para ello, las constancias atinentes, dentro del plazo de veinticuatro horas.

**d) Remítase** copia certificada del presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas, a la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de juicio ciudadano local JDCL/77/2016, al diverso JDCL/67/2016, por ser éste último el primero que se recibió ante esta instancia jurisdiccional, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Por las consideraciones vertidas en el numeral quinto de la presente sentencia, se **revoca** el Acuerdo impugnado. Así como también, los actos llevados a cabo, por dicho órgano municipal electoral, o bien por los contendientes,

que de forma posterior a éste, se hayan emitido y cumplimentado.

**TERCERO.** Por las consideraciones vertidas en el numeral quinto de la presente sentencia, se **ordena** a la Junta Municipal Electoral de Calimaya, Estado de México, para que en un plazo de tres días naturales, posteriores a la notificación de la presente resolución, haga del conocimiento del Ayuntamiento de dicha demarcación, sobre la procedencia de la única Planilla de candidatos a Delegados Municipales, en la comunidad de San Andrés Ocotlán.

Para tal efecto, se **vincula** al Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, para que, actué en términos del inciso c), del apartado correspondiente a efectos de la presente sentencia.

Una vez cumplido lo anterior, informe de ello a este Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del plazo de veinticuatro horas.

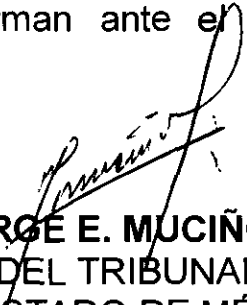
**CUARTO.** Remítase copia certificada del presente fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas, a la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este órgano jurisdiccional; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México; así como, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.


TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



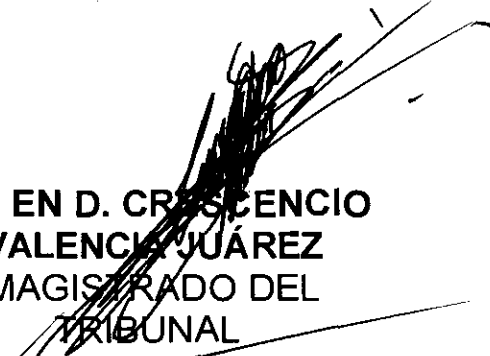
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO